

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 60.

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 19 DE 1889.

NÚMERO 594.

SUMARIO.

GOBERNACIÓN.—Acuerdo por el cual se declara persona jurídica una sociedad establecida en Comayagua con el nombre de "La Regeneración," y se aprueban los Estatutos de la misma.

HACIENDA.—Acuerdo aprobando una contrata que el Director General de Rentas, celebró con el Coronel Máximo Mondragón, para la construcción de una casa Nacional en "El Pedregal."

FOMENTO.—Acuerdo que concede á Henry M. Payne, una zona mineral en San Andrés, Departamento de Copán.—Acuerdo que ampara á los Señores Zürcher & Streber, por dos años, en la propiedad de varias zonas minerales situadas en Yascarán.—Acuerdo en que se concede á Mr. Ruben S. Price, prórroga para la mensura de una zona mineral.

GUBERNA.—Acuerdo nombrando los Sargentos primeros y segundos de las milicias del Distrito de Cedros.—Acuerdo nombrando los Sargentos primeros y segundos de las milicias de Sabanagrande.

COMUNICACIONES OFICIALES.

AVISOS OFICIALES.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se declara persona jurídica una sociedad establecida en Comayagua con el nombre de "La Regeneración," y se aprueban los Estatutos de la misma.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 5 de Octubre de 1889.

Con presencia de la solicitud dirigida al Gobierno por la Junta Directiva de la Sociedad establecida en Comayagua bajo el nombre "La Regeneración," contraída á que se eleve ésta al rango de persona jurídica y se aprueben los Estatutos de la misma, que dicen:

"ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE AMIGOS DE COMAYAGUA "LA REGENERACION."

CAPITULO I

De la Sociedad y su objeto.

Art. 1.º—Se establece en esta cabecera una asociación de amigos, con el nombre "La Regeneración." Su objeto primordial es el cultivo de las letras, el fomento de las industrias y promover el adelanto material y moral, por los medios que le sean posibles, en todos los pueblos del Departamento.

Art. 2.º—Se celebrarán veladas literarias por la Sociedad, cada dos meses, en el salón de sus sesiones; y las habrá, también, extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta Directiva con motivo de algún acontecimiento notable.

CAPITULO II

De la Junta Directiva y sus elecciones.

Art. 3.º—La Sociedad será representada por una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, dos Vocales, un Secretario, un Sub-Secretario y un Tesorero, cuyos cargos deberán recaer en los socios fundadores ó incorporados, y su aceptación será obligatoria, salvo causa poderosa justificada ante la Junta General. Las personas que resulten electas, durarán un año en el ejercicio de sus cargos, sin lugar á reelección, y no podrán ser removidos, sino por causas justas calificadas por la misma Junta General.

Art. 4.º—Las personas que deban formar la Junta Directiva, serán electas en Asamblea General, por mayoría de votos, el 14 de Setiembre de cada año: la votación será pública; y tomarán posesión de sus empleos, al día siguiente, prestando la promesa ante la Directiva y demás socios concurrentes.

CAPITULO III

Atribuciones de la Junta Directiva y de cada uno de los individuos que la componen.

Art. 5.º—Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Convocar á sesiones ordinarias y extraordinarias á la Junta General:

II. Determinar el día en que, con motivo de algún acontecimiento notable, haya de celebrarse velada extraordinaria:

III. Nombrar la comisión redactora del periódico, su Director y su Administrador:

IV. Promover, por todos los medios que estén á su alcance, el adelantamiento de la Sociedad:

V. Recibir, mensualmente, las cuentas detalladas de los fondos que administra el Tesorero; y

VI. Formar el Reglamento de su régimen interior.

Art. 6.º—Son atribuciones del Presidente:

I. Convocar á sesiones á la Junta Directiva, para acordar las providencias que juzgue convenientes al régimen interior de la Sociedad y á todo lo concerniente á su objeto, con arreglo á los presentes Estatutos:

II. Presidir, abrir y cerrar las sesiones:

III. Conceder la palabra, hasta por tres veces, sobre un mismo asunto, al socio que la solicite:

IV. Llamar al orden al socio que en la discusión trata de zaherir el amor propio del con-

trario ó que, de cualquier modo, falte al respeto de los demás:

V. Llevar la voz de la Sociedad en todas las comunicaciones oficiales:

VI. Autorizar con su firma las órdenes de pago que tenga que cubrir la Tesorería; y

VII. Valerse de las penas que establece la Constitución de la Sociedad, para hacer concurrir á los miembros á las sesiones para que fuesen convocados.

Art. 7.º—Por falta ó ausencia del Presidente, hará sus veces el Vice-Presidente, quien tendrá las mismas facultades del Presidente.

Art. 8.º—Los Vocales asistirán á todas las sesiones de las Juntas Generales y de la Junta Directiva, y tomarán parte, además, en las discusiones y resoluciones de ésta sobre los asuntos de su incumbencia.

Art. 9.º—Por falta ó impedimento del Presidente y Vice-Presidente, ejercerán las atribuciones de que trata el artículo 6.º los Vocales, por el orden en que hayan sido electos; debiendo, en este caso, integrar la Mesa el Secretario, y el Sub-Secretario ocupará el puesto de éste, quien desempeñará sus funciones por el tiempo que existan los motivos de su incorporación.

Art. 10.—Son atribuciones del Secretario:

I. Redactar las actas de las sesiones, para lo cual llevará un libro especial:

II. Autorizar con su firma los despachos oficiales del Presidente:

III. Anotar, en otro libro especial, el nombre, apellido y vecindario de cada uno de los socios, haciendo en ellos la debida separación, según su calidad; y

IV. Dar cuenta, anualmente, de los trabajos de la sociedad, del estado de las rentas y de las mejoras que sea necesario introducir, en una memoria que leerá el día del aniversario de la inauguración solemne de la sociedad.

Art. 11.—El Sub-Secretario hará las veces del Secretario, siempre que éste esté impedido ó ausente.

Art. 12.—El Tesorero está obligado:

I. A llevar la contabilidad de los fondos de la Sociedad:

II. A cobrar la cuota que estén obligados á pagar los socios, de conformidad con estos Estatutos:

III. A cobrar el valor de las suscripciones del periódico; y

IV. A presentar á la Junta General un corte de caja de los fondos que administre, y á

rendir cuentas, cada mes, á la Junta Directiva, de esos mismos fondos.

Art. 13.—El Tesorero puede encargar á una persona de su confianza, que, bajo su responsabilidad, administre los fondos, cuando tenga que ausentarse ó esté enfermo; y, en caso de muerte, la Junta Directiva, inmediatamente, recogerá de la familia los fondos y papeles de la Sociedad, y convocará á Junta General, para que se reponga dicho empleado.

CAPÍTULO IV.

De los socios.

Art. 14.—Habrá cuatro clases de socios: fundadores, incorporados, correspondientes y honorarios.

Art. 15.—Son socios fundadores, todos los que estén inscritos, en el libro respectivo, hasta la fecha de la inauguración solemne de la Sociedad.

Art. 16.—Son socios incorporados, los que se hubiesen inscrito en el registro, de la Sociedad, después de su solemne inauguración; sometiendo á todas las obligaciones de los socios fundadores, y á los deberes que impone la constitución privada.

Art. 17.—Socios correspondientes, son las personas que residan fuera de esta ciudad, y á quienes la Junta General confiera este nombramiento. Las personas que lo acepten, estarán obligados á rendir los informes que se les pidan, y á comunicar á la sociedad, por escrito, todos los asuntos científicos, literarios ó artísticos que, de algún modo, puedan ser útiles á su institución.

Art. 18.—Son socios honorarios, las personas, que por su ilustración ó habilidad especial y sobresalientes méritos, designe como tales la Junta General. Estos deberán ocupar un lugar preferente, cada vez que asistan á las sesiones.

Art. 19.—Solo los socios fundadores pueden proponer, para su admisión, socios honorarios; debiendo ser éstos admitidos ó rechazados, en Junta General, por mayoría de votos. La votación será secreta.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones y derechos de los socios fundadores é incorporados.

Art. 20.—Son obligaciones comunes á estos socios:

I. Desempeñar los cargos que se les confiere por la Sociedad:

II. Concurrir á todas las sesiones, veladas y demás actos públicos de la Sociedad:

III. Contribuir con la cuota que se designe:

IV. Promover la adopción de todas las medidas que redunden en beneficio de la Sociedad:

V. Contribuir con el material que se les señale para llenar las columnas del periódico:

Art. 21.—Los socios incorporados deberán pronunciar un discurso inaugural el día de su incorporación, el cual será contestado por el socio que designe la Junta Directiva, para lo que ésta le pasará copia fiel del del socio entrante, con ocho días de anticipación; y presentará la promesa, en esta forma:—*Prometo, por mi honor, cumplir la Constitución, Estatutos y demás disposiciones de la Sociedad.*

Art. 22.—Son derechos de los socios:

I. Ser electos para todos los cargos de la Sociedad:

II. El de iniciativa en todos los asuntos; y

III. Ser electos para el desempeño de toda comisión científica, ó cualquiera otra que se relacione con los fines de la Sociedad.

CAPÍTULO VI.

De las sesiones.

Art. 23.—La Sociedad tendrá sesiones ordinarias, cada primer domingo de mes, á la hora que designe el Presidente; y extraordinarias, siempre que lo acuerde la Junta Directiva.

Art. 24.—La Junta Directiva, por impedimento ó ausencia temporal de alguno de los vocales, se considerará integrada con la sola asistencia del Presidente ó Vice-Presidente, en su caso, un vocal y el Secretario. Cuando por un acontecimiento no previsto, no pueda integrarse ni aun con el Secretario, se elegirán los miembros que faltan, en Junta General extraordinaria; y los electos durarán, solamente, el tiempo que falte para concluir el período de los primeros electos.

Art. 25.—Para que haya Junta General, bastará la asistencia de la mitad y uno más de los socios.

Art. 26.—Toda proposición hecha por cualquiera de los socios, será puesta á discusión, cuando haya sido considerada por la mayoría de los socios concurrentes.

Art. 27.—Las sesiones serán públicas, y hará resolución la mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO VII.

Del periódico.

Art. 28.—El periódico se publicará cada quince días, por lo menos.

Art. 29.—Son obligaciones del Director: recibir los trabajos que deban insertarse, y corregir las pruebas. El Administrador recibirá todos los ejemplares, para su distribución.

Art. 30.—La suscripción se cobrará en esta ciudad, por recibo suscrito por el Tesorero, y, en las demás poblaciones, por medio de los agentes que nombre el Administrador del periódico; debiendo este empleado hacer los enteros de las sumas que reciba, al propio Tesorero.

Art. 31.—Se establece un cuerpo de redacción del periódico, compuesto del número de socios que designe la Junta General, sin perjuicio de lo que dispone el número V del artículo 20.

Art. 32.—Los trabajos que los socios pretendan publicar en el periódico, serán presentados á la comisión redactora, para que los pase al Director; pero, si encontrase que tales producciones son contra el orden público, la moral ó las buenas costumbres, les devolverá á su autor, indicándole el defecto de que adolecen. Es prohibido publicar en el periódico de la sociedad escritos anónimos.

Art. 33.—El periódico se titulará *La Regeneración*, y tendrá las dimensiones que acuerde la Junta General.

CAPÍTULO VIII.

De los fondos de la Sociedad.

Art. 34.—Son fondos de la Sociedad:

I. Los productos de las suscripciones al periódico:

II. Las cuotas que la Junta General señale, por partes iguales, á cada socio; y

III. Las donaciones que se hagan á la Sociedad. En este caso, los nombres de los donantes se publicarán en el periódico, como un testimonio público de gratitud.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 35.—Los presentes Estatutos comenzarán á regir el día de la inauguración solemne de la Sociedad.

Art. 36.—Los socios quedan en la libertad de libertarse de la sociedad, cuando les convenga. Tanto en este caso, como en el de que tengan que ausentarse temporalmente, ó por estar enfermos, lo avisarán al Secretario, en la forma establecida por la Constitución, para que éste lo ponga en conocimiento de la Junta.

Art. 37.—La Junta Directiva promoverá, lo más pronto posible, el establecimiento de una biblioteca para uso de los socios, y, cuando lo haya logrado, dictará las disposiciones convenientes para su debida administración y conservación. Las obras que se donen á la Sociedad, formarán parte de dicha biblioteca.

Art. 38.—Cuando la Sociedad se disuelva de hecho, si esto llegare á ocurrir, todos sus bienes existentes pertenecerán á la Municipalidad de esta ciudad, para que los invierta en el fomento de la instrucción pública.

Art. 39.—Para la modificación ó reforma de los presentes Estatutos, es necesario el acuerdo de las tres cuartas partes de los socios fundadores é incorporados, en su totalidad, y que la proposición sea hecha por escrito, y suscrita por dos ó más socios fundadores. Se levantó la sesión.—Jesús Bendaña.—Florencio Carranza.—José I. Licona.—Pedro A. Medal.—Francisco J. Bardales h.—Salvador Aguirre.—Luis A. Castillo.—Francisco Fonseca.—Hermógenes N. Nieto.—Adolfo Maradiaga.—Leonardo Medal.—J. J. Montes.—Tomás R. Escoto.—Narciso Boquín.—José María Valenzuela.—Eduardo P. Mayes.

Comayagua, Setiembre 7 de 1889.

Es conforme.—Comayagua, Setiembre 18 de 1889.—Jesús Bendaña, Presidente.—Francisco J. Bardales h., Srio."

Considerando: que el objeto de la expresada Sociedad es altamente beneficioso, y conviene, por lo mismo, darle toda la protección que sea posible; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º Declarar persona jurídica á la Sociedad de que se ha hecho mérito; y

2.º Aprobar los Estatutos de la misma, insertos en la presente disposición.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

HACIENDA.

Acuerdo aprobando una contrata que el Director General de Rentas celebró con el Coronel Máximo Mondragón, para la construcción de una casa Nacional en "El Pedregal."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 12 de 1889.

Vista la contrata que el Director General de Rentas ha celebrado con el Coronel Don Máximo Mondragón, para la construcción de una casa nacional en el puerto menor de "El Pedregal," y que literalmente dice: "Roque J. Muñoz, Director General de Rentas de la República, por una parte, y el Coronel Don Máximo Mondragón, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.º—El Señor Mondragón se compromete á construir, en el puerto menor de "El Pedregal," una bodega, frente á la casa que actualmente tiene el Gobierno en aquel lugar, la que medirá quince varas de Norte á Sur, por siete de Oriente á Poniente, con un corredor de dos y media varas de ancho, hacia el lado del Oriente.

El edificio tendrá dos divisiones: una al extremo Sur, destinada para habitación del Guarda, y tendrá cuatro varas hacia el Norte; una puerta que comunique con el resto del edificio, otra con el corredor, y una ventana al lado del estero. La otra parte, que se destina para depósito de mercaderías, tendrá una puerta grande al Oriente, una ventana al Poniente y otra al Norte. Las paredes serán de bajareque, rellenas con madera rolliza y fina, y el artesón de cedro labrado. Los horcones de quiebra-hacha, mora ó cualquier otra madera por el estilo, advirtiendo que los del corredor serán montados sobre piedra de cantería. Tanto el piso del salón como el del corredor, serán empedrados, y el del cuarto, enladrillado. Las puertas y ventanas estarán construídas de cedro y tendrán sus correspondientes cerraduras y pasadores. Además, en las ventanas colocará una verja de hierro, que la Dirección se obliga á entregarle.

2.º—También se compromete á construir, en la punta de Condega, y en el lugar más dominante, otra casa de ocho varas de largo por seis de ancho, con su corredor hacia el lado del mar, la que tendrá dos puertas: una al corredor y la otra al lado opuesto, y una ventana en el extremo Norte. Las paredes, artesón y piso de esta casa, serán de las mismas condiciones que las de "El Pedregal."

3.º—La Dirección pagará al Señor Mondragón un mil cien pesos, por estos trabajos, en la forma siguiente: trescientos, inmediatamente después de aprobada esta contrata por el Gobierno, y el resto, por mensualidades de á cien pesos cada una.

4.º—Señálase el término de seis meses para que el Señor Mondragón entregue, terminados y listos para el servicio, los expresados inmuebles; y se le autoriza para que, de la casa que actualmente tiene el Gobierno en "El Pedregal," tome la teja y maderas que necesita

para invertir las en los trabajos de su compromiso.

Para constancia, firman el presente, en Tegucigalpa, á los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Roque J. Muñoz.—M. Mondragón."

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo que concede á Henry M. Payne una zona mineral, en San Andrés, Departamento de Copán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 15 de Octubre de 1889.

Vista la anterior solicitud, lo informado acerca de ella por el Gobernador Político del Departamento de Copán y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otorgar á Mr. Henry M. Payne una zona mineral de cinco mil varas en cuadro, en la jurisdicción de *San Andrés*, del expresado Departamento, la cual se medirá á su costa, dentro de seis meses contados desde hoy, tomando por punto central de partida la casa de habitación que el peticionario tiene cerca de la mina de aquel nombre, y corriendo dos mil quinientas varas hácia los rumbos Norte, Sur, Este y Oeste, para formar el cuadro.

2.º—Se excluyen de la presente concesión las pertenencias que puedan corresponder á las minas denunciadas con anterioridad por otras personas, y, especialmente, las de Mr. John Drummond, Timoteo Carranza y Edvigés Salgado.

3.º—Nómbrese al Agrimensor Don Juan B. Collart, para que, con arreglo á las leyes de la materia, y sin lesionar, en manera alguna, los derechos de terceros, practique la medida de la zona expresada, y levante de sus operaciones una acta y un plano, que elevará al Gobierno.

4.º—En garantía de que Mr. Payne llevará á cabo las obligaciones á que este acuerdo se refiere, depositará, á la orden de esta Secretaría, un *quedan* con valor de dos mil pesos, firmado por el General Don Luis Bográn, el cual será cobrado y pagado el mismo día que caduque esta concesión; y, en caso contrario, le será devuelto oportunamente.

5.º—Si dentro de dos años, contados desde esta fecha, no se hubiesen establecido trabajos formales en la zona cedida, ni practicado su mensura en el término señalado por el artículo 1.º, ó se abandonasen aquellos en cualquier tiempo, por el mismo hecho, quedará sin ningún valor y efecto el presente acuerdo, del que se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que ampara á los Señores Zürcher & Streber, por dos años, en la propiedad de varias zonas mineras situadas en Yuscarán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 16 de 1889.

Traída á la vista la solicitud en que el General Don Ricardo Streber, en representación de los Señores Zürcher & Streber, pide se declare que, con sólo un trabajo formal que esta compañía tenga establecido, en cualquiera de las zonas mineras de "Capiro," "Los Iguanos" y "Taladro de las Mercedes," que ha obtenido en la jurisdicción de Yuscarán, Departamento de El Paraíso, conserva el dominio de los demás, no siendo, en consecuencia, denunciables. Visto el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorable á la expresada solicitud; y considerando que los fundamentos en que aquella descansa, son justos y atendibles; por tanto, el Presidente, en aplicación del artículo 9.º del Decreto de Reformas al Código de Minería,

ACUERDA:

Amparar á los Señores Zürcher & Streber, por el término de dos años, en la posesión de las propiedades mineras de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se concede á Mr. Rubén S. Price prórroga para la mensura de una zona mineral.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 16 de 1889.

Vista la solicitud en que el Licenciado Don Rafael Padilla, como agente de Mr. Rubén S. Price, pide se prorrogue, por otros seis meses, el término que, por acuerdo de 17 de Mayo último, se fijó para proceder á la mensura de la zona mineral que en la misma fecha se le concedió en jurisdicción de *La Concordia*, Departamento de Olancho; y atendiendo á que son justas las razones en que se apoya aquella petición; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolverla de conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo nombrando los Sargentos primeros y segundos de las milicias del Distrito de Cedros.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Octubre 16 de 1889.

El Presidente de la República, tomando en consideración la propuesta que ha hecho el Comandante de este Departamento, relativa al nombramiento de Sargentos para las milicias del Distrito de Cedros,

ACUERDA:

Conferir á los Señores Francisco Cruz Mendoza, Urbano Varela, Miguel Ramos, Concep-

REPÚBLICA DE HONDURAS.

ción Aguilar, Dionisio Carías, Julian Medina, y Bernardo Fuentes, el grado de Sargento 1.º; y á los Señores Felipe Torres, Esteban Torres, Rosendo Ramos, Zenón Cáceres, Filadelfo Turcios, Crescencio Escobar, Anastasio Ramos, Tiburcio Trejo, Tomás Santos, Pedro Jiménez, Joaquín Pavón, Dionisio Amador, Guillermo Cruz, Capertino Avila, Vicente Gómez, Natividad Montes, Juan Velásquez, Miguel Cruz, Martín Soto, Florencio Hernández, Santos Rodríguez, Fidelio Meléndez, Jacinto Hernández, Ramón Torres, Simeón Velásquez, Agustín Reyes, Manuel Buezo, Servando Zúñiga y Fidelio Meléndez, el de Sargento 2.º.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando los sargentos primeros y segundos de las milicias de Sabana grande.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Octubre 16 de 1889.

Habiendo propuesto el Comandante de Armas de este Departamento, se confiera á los milicianos Apolonio Vásquez, Baltazar Zelaya, Luis Espinosa, José Angel Martínez, Calixto Silva, Tereso Funes, Pedro Lanza, Lucas Rodas, Wenceslao Andino, Dionisio Cruz y Cayetano Cruz, el grado de Sargento 1.º; y á los milicianos Matilde Banegas, José Angel Amador, Pablo Palada, Norberto Ordóñez, Juan de la C. Rivera, Wenceslao Molina, León Sierra, Andrés Valdés, Rubén Turcios, Pablo Turcios, Luis Felipe Chávez, Balbino Menéndez, Jesús María Sierra, Pedro Ortiz, Fulgencio Salgado, Manuel Avila, Balbino González, José María Sierra, Juan de la C. Valladares, Rafael Aguilar, Marcos Silva, José María Nieto, Faustino Funes, José María Santos, José María López, Andrés Alvarado, José de la C. Rodríguez, Trinidad Amador, José María Velásquez, Sinfórico Pavón, Santos Irías, José M. Pilar Andrade, Cruz Lagos, Procopio Silva, Domingo Sosa, Agapito Cabrera, Ramón Aguilar, Isidoro Ramos, Indalecio Oliva y Simón Avila, el de Sargento 2.º; todos pertenecientes al Distrito de Sabana grande; el Presidente

ACUERDA:

Aprobar los indicados ascensos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Yoro, Octubre 9 de 1889.

Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa.

Cumplo con el honroso deber de informar á Ud. sobre el movimiento que ha tenido esta Administración en el mes de Setiembre próximo pasado.

Los productos del mes citado dieron un rendimiento de cuatro mil veintitrés pesos cuarenticinco y dos octavos centavos, que, comparados con los tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos treinta y uno y seis oc-

tavos centavos que produjo Agosto, hay, en favor del mes que motiva este informe, quinientos ochenta y cinco pesos trece y cuatro octavos centavos. En Agosto se dedicaron, para gastos de carácter nacional, seiscientos cuarentisiete pesos sesenta y dos y cinco octavos centavos, y, en Setiembre, novecientos cincuentidós pesos cuarentidós y tres octavos centavos. Por lo expuesto, se demuestra que el producto de las rentas ha venido en progresión, desde que comenzó el corriente año económico.

Las especies de papel sellado, boletas de destazo, leyes, pólvora, esqueletos telegráficos, etc., con que tengo surtidos todos los puestos de venta, me los remite con toda puntualidad el Señor Director General de Rentas.—Los puros ordinarios, finos, tabaco en rama y cernido, respectivamente, el propio Director y los Contratistas Fiallos y Urquía.

El abasto de aguardiente, para este círculo y el de Sulaco, lo proporciona el contratista Estanislao Avila; para el de Olanchito, Don Segundo Maresma; para el puerto menor de Tela, los Señores Ph. Arnoux y Compañía, y para el círculo del Negrito Don Federico Ferrera. Hasta hoy, todos han cumplido con sus contrataciones.

En el Departamento, no hay Inspector; pero, á pesar de la falta de este empleado, parece que todas las autoridades persiguen el contrabando, por que, después de que hace alguna fecha no se sigue proceso contra ninguno por tal motivo, la realización de la especie, que continúa en progresión, demuestra la extinción de ese ilícito tráfico.

Los expedientes que en tramitación tenía, de terrenos nacionales, han sido dirigidos á ese Ministerio para su revisión.

Por ahora, Señor Secretario, es cuanto tiene que informar su atento y obediente servidor,

JESÚS QUIRÓS.

Tegucigalpa, Setiembre 9 de 1889.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Presente.

Con motivo del asesinato perpetrado anoche, en la Señora Trinidad Ramírez y en jurisdicción de la Villa de Concepción, el Inspector de Policía de esta población y de aquella ordenó á los Médicos de esta ciudad pasaran á hacer el reconocimiento del cadáver, quienes contestaron: que no tenían obligación de hacerlo, por la circunstancia de que el delito mencionado se había cometido en distinta jurisdicción; pero, al fin, con dificultad, se logró que dos Facultativos fueran á reconocerlo.

Como esta población se encuentra tan inmediata de aquella, y, viéndose que allá no hay Médicos, quienes son los llamados para el reconocimiento de las heridas, y, en defecto de éstos, los inteligentes en la materia, pero esto debe hacerse cuando, de una manera difícil, no se encuentran aquéllos que, por sus aptitudes, pueden dar sobre ellas su dictamen con mayor claridad.

Lo cual tengo el honor de poner en su conocimiento, para que se sirva elevarlo al del Señor Presidente, quien, si lo tiene á bien, se

sirva dictar una disposición que venga á allanar las dificultades que, á este respecto, se presentan.

Quedo de Ud. muy atento y seguro servidor,

L. SÁNCHEZ.

Tegucigalpa, 15 de Octubre de 1889.

Señor Gobernador Político de este Departamento.—Presente.

Me refiero al atento oficio de Ud., fecha 9 del mes de Setiembre último, en el que se sirve dar cuenta al Gobierno de las dificultades con que tropezó el Inspector de Policía de esta ciudad y Villa de Concepción, para lograr que los Facultativos concurrieran á hacer el reconocimiento del cadáver de Trinidad Ramírez, quien fué asesinada en la referida Villa de Concepción, á fin de que se dicte una providencia que tienda á remover, para en lo sucesivo, tal inconveniente.

En contestación, manifiesto á Ud.: que, estableciendo el Código Penal común, en su libro 3.º, título 1.º, artículo 500, número 12, la regla á que deben atenerse las autoridades, cuando los Facultativos se nieguen, infundadamente, á hacer los reconocimientos periciales que se les encomendare, no cree el Gobierno necesaria otra disposición á este respecto, si se hace oportuna aplicación de la ley citada. De Ud. atento servidor,

Gómez.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Director General de Rentas, pone en conocimiento del público, que, en las Administraciones de Rentas y Aduanas, se encuentran de venta los siguientes impresos:

Ley para Municipalidades y Gobernadores, á.....	\$ 0.75
Ley de Correos, á.....	1.00
„ Matrimonio Civil á.....	0.50
„ del Notariado, á.....	1.00
„ Orgánica de Aguardiente, á.....	0.50
„ „ Tabaco, á.....	0.50
„ de Hacienda y Tierras, á.....	1.00
„ „ Contrabando y Defraudaciones Fiscales, á.....	0.50
Ley Agraria, á.....	0.25
Historia de Centro-América, por Montúfar, cada tomo, á.....	2.00
Historia de Centro-América, por Milla, cada tomo, á.....	3.00
Agrimensura Legal, á \$ 1.50 y á \$ 2 el ejemplar.	
Decretos del Congreso de 1885, á \$ 1 el ejemplar.	
Decreto de Reformas al Código de Minería, á 25 centavos el ejemplar.	
Código de Minería, á \$ 1 el ejemplar.	
Código de Instrucción Pública, á \$ 1 el ejemplar.	
Libros en inglés, de lectura, por Monroe, á \$ 1.50 el V tomo, el IV á \$ 1 y el III á 75 centavos.	
Dirección General de Rentas de la República.	

ROQUE J. MUÑOZ.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.